

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - 2020-00530-00

DEMANDANTE: JUAN URIEL ACUÑA TORRES

DEMANDADO: TECNOACERO S.A.S.

Reunidos los requisitos de los artículos 25 y s.s. del C.P.T., se **ADMITE** la demanda **PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JUAN URIEL ACUÑA TORRES** contra **TECNOACERO S.A.S.**

Imprimasele a la presente el trámite previsto en los arts. 74 y s.s. del C.P.T.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, conforme al art. 74 del C.P.T.

Notifiquese personalmente a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y el art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Reconózcase y téngase a la abogada NIDIA ANDREA CARDONA CACERES como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca

<u>secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Funza, Cundinamarca. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - 2020-00530-00

DEMANDANTE: JUAN URIEL ACUÑA TORRES

DEMANDADO: TECNOACERO S.A.S.

Mediante escrito presentado con la demanda, la apoderada judicial de la parte actora ha solicitado con sustento en los art. 298 y 599 del C.G.P. el embargo y secuestro de la empresa demandada y el embargo de la cuenta bancaria de la misma.

No obstante, sea preciso señalar que, en materia laboral, las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, conforme dispone 145 del C.S.T. y S.S. sólo son aplicables cuando en el procedimiento laboral no exista norma que regule la materia específica, sin embargo, referente a las medidas cautelares en los procesos ordinarios, el art. 85 A de la mencionada codificación, se ocupa de ello, resultando de esta forma improcedente acudir a las medidas cautelares previstas en el procedimiento civil.

Por lo tanto, el Juzgado dispone:

NEGAR por improcedentes las medidas cautelares solicitadas conforme a lo señalado en esta providencia.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRÍSTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR